Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

I. **Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.

II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0104/12/23.**

III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.

IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69 ,en la sesión celebrada 12 de julio del 2024

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69

VI. **Firma de titular:** **Ing. Yolanda Medina Gámez**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

***Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.**

PROFEPA
REPRESENTACIÓN AUXILIAR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN Q. ROO
13:30
1430
30 ABR 2024

RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Oficina de Representación en el Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental
OFICIO NÚM.: 04/SGA/0524/2024

Chetumal, Quintana Roo a 19 de abril de 2024

C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE
ADMINISTRADOR ÚNICO DE INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.
[redacted]
TELÉFONO(S) [redacted]
CORREO ELECTRÓNICO [redacted]

Recibí original
29-abril-2024

En relación a la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular **(MIA-P)** del proyecto **"CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL BANCO DE MATERIALES PÉTREOS KM 91"** (en lo sucesivo el **proyecto**) con pretendida ubicación en el Km. 91+000 de la carretera federal 307, Reforma Agraria-Puerto Juárez, flexión izquierda 300 metros, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, presentada a esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) en el estado de Quintana Roo por el **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

R E S U L T A N D O:

I Que el 14 de diciembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 11 de diciembre de 2023, a través del cual la **promovente** presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2023TD098.**

II Que el 15 de diciembre de 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa, el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico *"DIARIO DE QUINTANA ROO"*, de fecha 15 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.

III Que el 04 de enero de 2024, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0001/24**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **15 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024 (incluyen extemporáneos)**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2023TD098**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 35 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)** del **proyecto**.

IV Que el 15 de enero de 2024, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0121/2024**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 21 de febrero de 2024.

V Que el 04 de marzo de 2024, ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** solicitó una prórroga para el cumplimiento en la presentación de la información solicitada en la prevención **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024.

VI Que el 11 de marzo de 2024, esta Unidad Administrativa le otorgó una prórroga de **5 días hábiles** a través del oficio **04/SGA/0338/2024**, notificado el 05 de abril de 2024.

VII Que el 12 de abril de 2024, la **promovente** presentó el escrito de misma fecha, en el cual se informa que se ha desahogado la información solicitada por esta Unidad Administrativa mediante el número de oficio **04/SGA/0121/2024**.

C O N S I D E R A N D O:

I Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental **(PEIA)**, esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentará lo siguiente:

A **En relación al inciso A del oficio 04/SGA/0121/2024 de fecha 15 de enero de 2024, se requirió lo siguiente:**

(...) En virtud de lo anterior, se advierte que en el sitio del proyecto se han realizado actividades que han implicado la remoción de la vegetación original, mismo que requieren de previa autorización en materia de impacto ambiental, conformo a lo establecido en el artículo 28, fracción VII de la LGEEPA y el artículo 5° inciso O), de su REIA; por lo que el promovente deberá:

a) Acreditar mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles que: el cambio de uso de suelo cuenta con previa autorización en materia de impacto ambiental; que no requirió autorización en materia de impacto ambiental; o bien, que habiendo requerido autorización en materia de impacto ambiental haya sido realizado sin contar con la misma, por lo que deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 12 de abril de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

(...)
Al respecto, se hace del conocimiento de esa autoridad que el proyecto no requirió autorización en materia de impacto ambiental, dado que la realización de actividades que han implicado la remoción de la vegetación original, se realizaron antes de la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), para dar paso a las actividades agropecuarias de la zona, tal como se demuestra con los argumentos técnicos e históricos que más adelante se presentan.

Al respecto el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba(...)

Al respecto tenemos que:
(...)

Tal como se describió en la MIA-P del proyecto, la vegetación presente en el terreno que nos ocupa, presenta cierto grado de perturbación que es atribuido a las actividades humanas realizadas en el pasado, destacándose la actividad agrícola efectuada por los habitantes de los asentamientos humanos rurales, como

es el caso de los pobladores del Ejido Reforma Agraria, al cual pertenece el predio de nuestro interés. En todo caso, esta actividad agrícola fue realizada con la intención de producir su propio alimento y comercializar el excedente para obtener ingresos que permitan una vida digna, siendo una realidad que las comunidades rurales de gran parte de nuestro país, viven en condiciones marginadas.

En concordancia con lo anterior y, de acuerdo con información consultada en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se sabe que la zona que nos ocupa formó parte de un pequeño asentamiento humano conocido con "Rancho Grande" con clave geo estadística 230020419, con una población de 68 personas, zona solicitada por el Ejido Reforma Agraria ante el hoy Registro Agrario Nacional (RAN), esto en el año 1960, con el objetivo de ampliar la zona urbanizada del Ejido y, al mismo tiempo, expandir las zonas de cultivo en la búsqueda de incrementar las cosechas y las ganancias económicas derivadas de esta actividad. Como puede apreciase en las imágenes que más adelante se presentan, los pobladores de este asentamiento realizaron desmontes y caminos para trabajar la tierra, por ello la afectación forestal de lugar, en el II Conteo de Población y Vivienda del 2005 el lugar contaba con 7 habitantes y ya para el Censo de Población y Vivienda de 2010 el lugar se encontraba deshabitado. Actualmente la localidad ha sido dada de baja por el INEGI por estar en tapiaas o en ruinas.

(...)

Regresando al predio que nos ocupa, es importante recalcar que este consiste en un terreno inmerso en una zona donde obviamente se han realizado actividades agricolas en el pasado, esto desde antes del año de 1980 (es decir, hace 44 años). como se demuestra más adelante con orto fotos del INEGI. En consecuencia, existe un cambio de uso de suelo efectuado en el pasado y completamente ajeno a la promovente del proyecto ingresado en esa Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo.

Aunado a ello y, como indicamos en el párrafo que precede, debemos tomar en cuenta las orto fotos del año 1980 proporcionadas por el INEGI, en donde se puede observar con claridad que el predio y sus alrededores corresponden a zonas agropecuarias, por ende, se colige que el cambio de uso de suelo de estos terrenos data de hace más de 40 años.

En base a los argumentos antes expresados se advierte que el sitio de pretendida ubicación del proyecto cuenta con un cambio de uso de suelo dado, en base a sus antecedentes históricos que nos indican de manera fidedigna que este ha estado sujeto a actividades agropecuarias desde hace más de 40 años. Este argumento prueba de manera fidedigna el origen de las afectaciones en el recurso vegetal que fueron descritas en la MIA-P del proyecto, siendo una justificación técnica y jurídica que se ajusta a los medios de prueba señalados en el **Articulo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.***

En virtud de lo anterior, se advierte que ***el proyecto NO requiere de prueba adicional*** *para justificar y/o acreditar, la afectación que el recurso vegetal presenta en la actualidad, debido a que tales afectaciones, fueron realizadas antes de la creación y publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el área donde se realizará el proyecto Banco de Material Pétreo Km. 91, ha sido intervenida por las actividades de los seres humanos que se dedican a las actividades agropecuarias de la zona, como se demuestra en la imagen aérea digital del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), DETENAL, Península de Yucatán, Escala 1:80,000, Año 1980 (0182AZ_020A_011_0059_E1601- 2528_1980_12_0080K_270) (fig. 1. y fig. 2. Ampliación de la imagen de la zona del proyecto).*

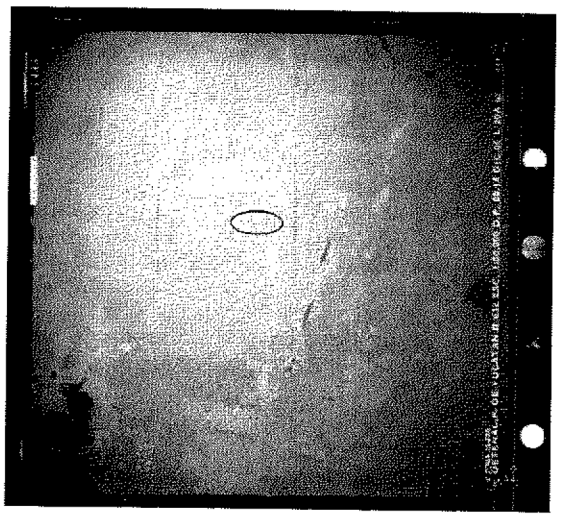

Figura 1. *Imagen aérea digital. INEGI. DETENAL, Península de Yucatán, Escala 1:80,000, Año 1980.*

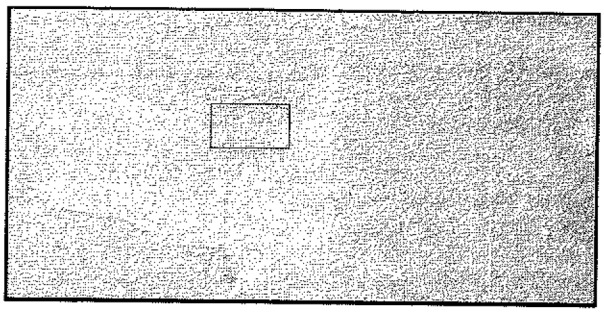

Figura 2. *Ampliación de la imagen de la zona del proyecto.*

Después de un proceso de georreferenciación de la imagen aérea digital del INEGI y del polígono del proyecto, se obtiene la ubicación geográfica del polígono del proyecto sobre la imagen aérea (fig. 3), logrando observar la perturbación del área del proyecto.

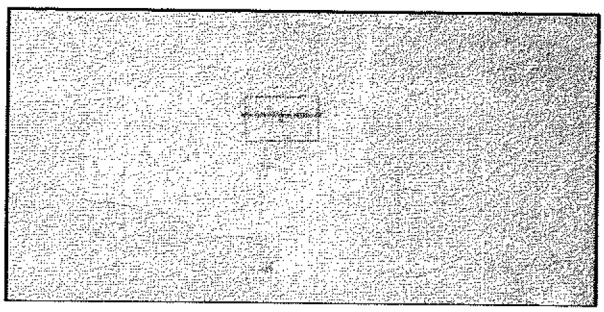

Figura 3. *Imagen aérea digital. INEGI. DETENAL, Península de Yucatán, Escala 1:80 000, Año 1980, con la ubicación del polígono del proyecto.*

Se anexan los archivos originales de la imagen aérea digital, DETENAL, Península de Yucatán, Escala 1:80,000, Año 1980 (0182AZ_020A_011_0059_E1601-2528_1980_12_0080K_270), en formato JPG del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), esta no cuenta con georreferencia, debido al trabajo de escaneo que genera una imagen sin referencia espacial. Sin embargo, utilizando el software QGIS 3.10 se pudo georreferenciar la imagen aérea que también ponemos a disposición (0182AZ_020A_011_0059_E1601-2528_1980_12_0080K_270_georreferenciado), en formato TIF.

Que de la valoración de los argumentos e imágenes presentados por la **promovente**, se tienen las siguientes observaciones:

a) La **promovente** manifestó que el proyecto no requirió autorización en materia de impacto ambiental, dado que la realización de actividades que han implicado la remoción de la vegetación original antes de la publicación de la LGEEPA, para dar paso a actividades agropecuarias de la zona.

b) Que de acuerdo con información consultada en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) , se sabe que la zona forma parte de un pequeño asentamiento humano conocido como "Rancho Grande" con clave geo estadística 230020419, zona solicitada por el Ejido Reforma Agraria ante el hoy Registro Nacional (RAN) en el año 1960, con el objetivo de ampliar la zona urbanizada del Ejido y de expandir zonas de cultivo en la búsqueda de incrementar las cosechas. Que en el II Conteo de Población y Vivienda del 2005 el lugar contaba con 7 habitantes y para el Censo de Población y Vivienda de 2010 el lugar estaba deshabitado, y que actualmente la localidad ha sido dada de baja por el INEGI por estar en tapias o en ruinas.

c) Que la **promovente** presentó imágenes de "ortofotos del año de 1980 proporcionadas por el INEGI", e indicó lo siguiente: "se puede observar con claridad que el predio y sus alrededores corresponden a zonas agropecuarias, por ende, se colige que el cambio de uso de sueli de estos terrenos data de hace más de 40 años"

d) Presentó del polígono del proyecto con respecto a la imagen aérea de la ortofoto.

En virtud de lo señalado, la **promovente** optó por presentar imágenes de las *"ortofotos del año de 1980 proporcionadas por el INEGI"*, para acreditar las áreas de desmonte, no obstante, la prueba presentada no es prueba idónea, de los citados en el artículo 93 de los citados en el Código Federal de Procedimientos Civiles y lo requerido en el presente inciso. Además, se tiene que las imágenes presentadas son casi ilegibles. Por lo que no constituye prueba plena de que las actividades de cambio de uso de suelo no hayan requerido autorización en materia de impacto ambiental, como lo pretende justificar la **promovente**.

Así mismo, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0338/2024** de fecha 11 de marzo de 2024 y notificado el 05 de abril de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 12 de abril de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso A** del oficio **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024, **se cumplió en tiempo pero no en forma.**

B **En relación al inciso B del oficio 04/SGA/0121/2024 de fecha 15 de enero de 2024, se requirió al promovente lo siguiente:**

(...)
De lo anterior, existe incongruencia con respecto al número de empleos a generarse por el desarrollo del proyecto, por lo que la promovente deberá:
b)Aclarar el número de empleos temporales y permanentes a generarse por el desarrollo del proyecto.

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 12 de abril de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

*Con respecto a la incongruencia en cuanto al número de empleos que generará el desarrollo del proyecto dado que se señalan 15 en la página 28 de la MIA-P y 20 en la página 25 de la misma, como se refiere en el oficio de prevención que nos ocupa, me permito aclarar que se considera un **total de 20 empleos** de los que **5 serán de carácter temporal** y corresponden a los requeridos para la preparación del sitio y **15 serán de carácter permanente**.*

En virtud de lo señalado, la **promovente** indicó que se considera un total de **20 empleos**, de los cuales 5 serán temporales en la etapa de preparación del sitio y 15 empleos permanentes.

Así mismo, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0338/2024** de fecha 11 de marzo de 2024 y notificado el 05 de abril de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 12 de abril de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso B** del oficio **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024, **se cumplió en tiempo y en forma.**

C **En relación al inciso C del oficio 04/SGA/0121/2024 de fecha 15 de enero de 2024, se requirió al promovente lo siguiente:**

(...)
*Por otro lado, se tiene que de la **Constancia de recepción** y del **Comunicado a todos los promoventes** presentan firma autógrafa del **C. JOSE ANGEL VERA SALAZAR**, no obstante, esta Unidad Administrativa advierte que no coincide con las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones del formato en comento, ni con la documentación presentada como anexo a la **MIA-P**.*

*Que el **Artículo 19**, tercer párrafo de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, de aplicación supletoria de la **LGEEPA**, establece: "...Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos."*

*De conformidad a lo anterior, la **promovente** deberá:*
c) Aclarar el nombre de las personas para oír y recibir notificaciones.

Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en su escrito de fecha 12 de abril de 2024, referido en el **Resultando VII** del presente oficio manifestó lo siguiente:

El que suscribe C. MANUEL JESUS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE, administrador único de INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V. manifiesto que, en este acto, acredito como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los siguientes ciudadanos:

Nombre (s)	ÓSCAR IVÁN
Primer apellido	CHAN
Segundo apellido	PECH

Nombre (s)	GUIOVANY GABRIEL
Primer apellido	CONTRERAS
Segundo apellido	RIVERO

Nombre (s)	JOSÉ ÁNGEL
Primer apellido	VERA
Segundo apellido	SALAZAR

De lo expuesto, la **promovente** aclaró los nombres de las personas para oír y recibir notificaciones, siendo: **Óscar Iván Chan Pech, Guiovany Gabriel Contreras Rivero** y **José Ángel Vera Salazar**.

Así mismo, se tiene que la prevención debería atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación. Considerando la prórroga de 5 días otorgada mediante el oficio **04/SGA/0338/2024** de fecha 11 de marzo de 2024 y notificado el 05 de abril de 2024. Con base a lo señalado, el desahogo fue presentado el 12 de abril de 2024, es decir, dentro del tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso C** del oficio **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024, **se cumplió en tiempo y en forma.**

II Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (**LFPA**) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** se tiene que la prevención realizada a través del oficio **04/SGA/0121/2024** de fecha 15 de enero de 2024, se desahogó en tiempo más no en forma, por lo tanto, la consecuencia legal es por desechar el presente tramite que nos ocupa, dejando salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en su artículo 28 fracción **VII**; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGGEPA en Materia de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 5** primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán

previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, incisos **O)** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley; a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, la fracción I del mismo artículo 28, que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; el **artículo 17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el **artículo 3,** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite SEMARNAT-04-002-A, Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Felipe Carrillo Puerto**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el **artículo 34** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular de la Oficina de Representación que será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT; el artículo **34**, fracción **XIX** del mismo Reglamento, que señala que la persona Titular de la Oficina de Representación podrá suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, y aquello que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia; **artículo 35**, que establece que las Oficinas de Representación tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción X inciso c** que establece las atribuciones de las Oficinas de representación para evaluar y resolver informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular y así como los **artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** y el **artículo 16**, **fracción X**, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo **17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **CONSIDERANDO I inciso A** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"CAMBIO DE USO DE SUELO PARA EL BANCO DE MATERIALES PÉTREOS KM 91"** promovido por el **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, con pretendida ubicación en el Km. 91+000 de la carretera federal 307, Reforma Agraria-Puerto Juárez, flexión izquierda 300 metros, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en su carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO.- Notificar al **C. MANUEL JESÚS DE ATOCHA ANGULO ALPUCHE** en sú carácter de **ADMINISTRADOR ÚNICO** de **INGENIEROS ASOCIADOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso a los **CC. ÓSCAR IVÁN CHAN PECH**, **GUIOVANY GABRIEL CONTRERAS RIVERO** y **JOSÉ ÁNGEL VERA SALAZAR** autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, Fracción XVI; 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma de la Maestra Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
ESTADO DE QUINTANA ROO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECIBIDO
QUINTANA ROO

ING. YOLANDA MEDINA GÁMEZ.
* Oficio 0239/2023 de fecha 17 de abril de 2023.

C.c.e.p.-
MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. - Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial de la SEMARNAT.
ING. HUMBERTO MEX CUPUL. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

NÚMERO DE BITÁCORA: **23/MP-0104/12/23**
NÚMERO DE EXPEDIENTE: **23QR2023TD098**

YMG/JRAE